

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: solicitud de intervención de la Sala Especial de Seguimiento en caso concreto, presentada por el Personero Municipal de Chinchiná (Caldas).

Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El 29 de julio de 2025 se recibió en la Sala Especial petición del Personero Municipal de Chinchiná (Caldas) para realizar una intervención inmediata para lograr “la entrega efectiva e inmediata del preparado magistral requerido por el niño Yordan David Garzón Sepúlveda, quien padece de trastornos del metabolismo del fósforo y la fosfatasa y requiere dicho medicamento como parte esencial de su tratamiento médico y calidad de vida”.
2. Señaló que este medicamento ha dejado de ser suministrado por la Nueva EPS, a pesar de contar con órdenes médicas y decisiones judiciales que así lo disponen y que, actualmente existen varios incidentes de desacato promovidos por la falta de cumplimiento, de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela.
3. Antes de entrar a estudiar la solicitud presentada por el Personero Municipal de Chinchiná (Caldas), la Sala debe precisar que no tiene competencia para intervenir o proferir órdenes en casos concretos, toda vez que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en virtud de los parámetros establecidos en los mandatos generales proferidos en la Sentencia T-760 de 2008.

4. Adicionalmente, se debe señalar que el incidente de desacato es un instrumento procesal creado para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace¹. Por consiguiente, se indica que el llamado a hacer cumplir las decisiones emitidas en el trámite judicial es el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná (Caldas)², con el propósito de proteger los derechos fundamentales del menor de edad.

5. No obstante, ante la eventual vulneración del derecho a la salud de Yordan David Garzón Sepúlveda, la Corte considera pertinente enviar a la Superintendencia de Salud la solicitud de la referencia para que en el marco de sus funciones, si lo considera procedente, adopte las medidas cautelares previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011³, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6.º del Decreto 2462 de 2013⁴, verifique los hechos descritos y garantice los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

II. RESUELVE

Primero. Informar al Personero Municipal de Chinchiná (Caldas), lo resuelto en esta providencia.

Segundo. Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud la solicitud presentada por el Personero Municipal de Chinchiná (Caldas) para lo de su competencia.

Tercero. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión, adjuntando copia de esta providencia.

Comuníquese y cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f383f601b66b426c67c3f4a24972eee363316563d84342e759e31916e9dc0f

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

¹ Artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

² El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez que dicta el fallo de tutela debe propender por su cumplimiento. El artículo 27 de la misma normativa señala el procedimiento que el juez debe seguir para lograr el cumplimiento. Finalmente, el artículo 52 contiene las sanciones para quien incumpla la orden.

³ Establece que “el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. || Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.”

⁴ Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.